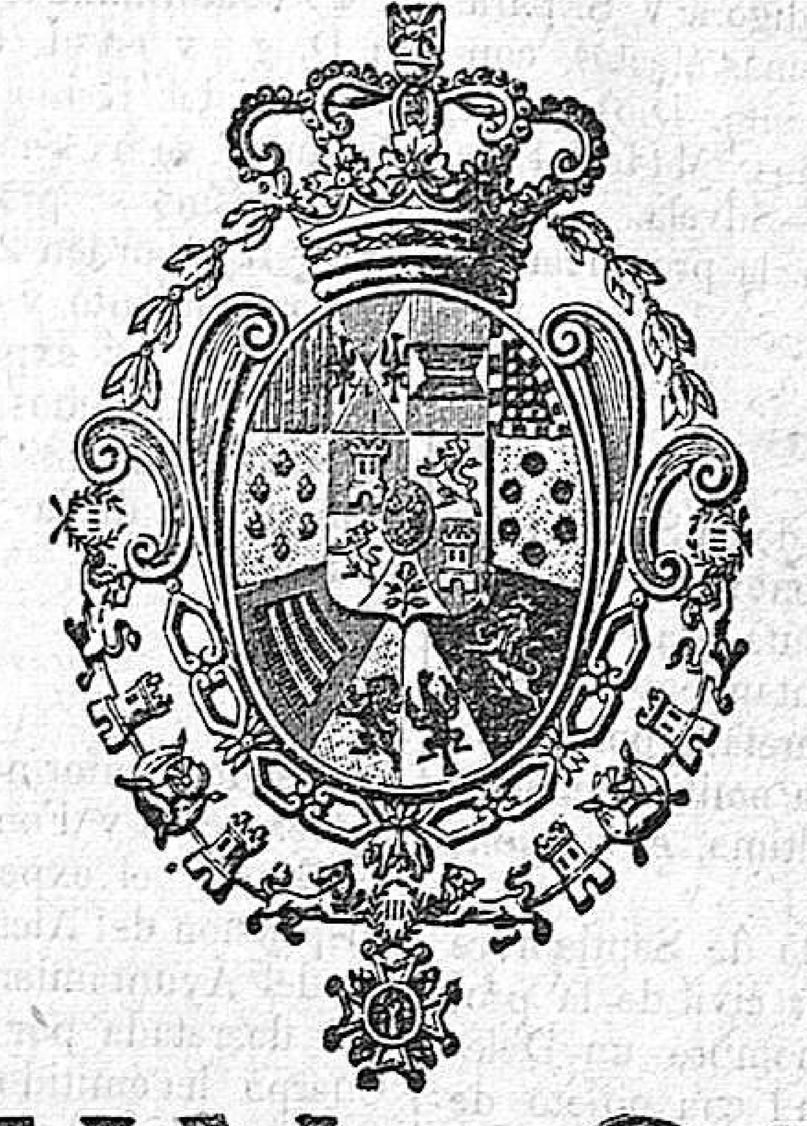
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 317

GOBIERNO DE PROVINCIA

Nombrado por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me he hecho cargo del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense Noviembre 14 de 1890.

GUMERSINDO DIAZ CORDOVÉS

Gaceta núm. 310

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Joaquin Martinez Trillo pidiendo se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Lousame, de esa provincia; dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de instancia dirigida al Gobernador de la Coruña en 19 de Septiembre último por D. Joaquin Martinez Trillo, vecino de Lousame, en solicitud de que se declarase ilegal la constitucion actual del Ayuntamiento de dicho pueblo, y cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de esta Seccion con Real órden de 23 del corriente, existen circunstancias enteramente exactas á las que concurren en el expediente promovido por D. José Santos y D. José Mendez, vecinos de Bujan, que, con esta fecha, tiene la Seccion la honra de informar á V. E.; y á fin de no molestar su atencion, da aquí por reproducidos los puntos de hecho y consideraciones de derecho expuestos en el expediente de Bujan, y opina que debe declararse ilegal la constitucion actual del Ayuntamiento de Lousame nombrar una Corporacion interina que reuna las condiciones legales y proceder bajo su intervencion á nuevas elecciones:»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 14 Concejales del Ayuntamiento de Riveira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la Coruña ha suspendido en 29 de Septiembre último á la mayoria de los Concejales que constituian el Ayuntamiento de Riveira; los hechos en que dicha Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que la expresada Corporacion no llevaba libros de arqueo, inventario y balances, hallándose el de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 1889 90 sin sellar, foliar ni rubricar; los de actas sin encuadernar, sin folios, advirtiéndose en el acta correspondiente á la sesion celebrada el dia 27 de Julio último que no concuerda lo en ella declarado por el Secretario, con lo que consta en certificacion unida al expediente; que el Depositario tenia en su domicilio la Caja de fondos y la única llave de ésta; que venia ejerciendo las funciones de Recaudador de consumos sin haber constituido fianza; que aparecian cargaremes sin autorizar por el Concejal Interventor ó la firma del Alcalde; que la existencia en Caja estaba representada por una carta de pago expedida sin formalidad por la Diputacion provincial en 11 de Enero de 1890; que se realizaban los pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento, el cual no hacia la distribucion mensual de fondos; que con cargo á estos se habian pagado las dietas de un Comisionado de apremo y una multa impuesta al Alcalde; que se habia utilizado la presentacion personal y cobrado un impuesto sobre las licencias para edificar sin autorizacion de la Junta municipal, que se habian enajenado parcelas y solares sin cumplir los preceptos legales aplicables al caso, y sin otra autorizacion que la consignada en una relacion unida al presupuesto dándose el caso de que el Alcalde hubiera enajenado una parcela y concedido autorizacion para edificar sin exigir el pago correspondienie; que se ha bonificado al arrendatario de consumos la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de aguardientes y licores, cantidad que se acordó incluir en el repartimiento, y se hizo efectiva sin deduccion del 5 por 100 correspondiente al Tesoro; que al Recaudador de consumos se le concedió el 8 por 100 de cobranza contra lo dispuesto por la instruccion de consumos vigente; que en sesion del 17 de Julio último acordó el Ayuntamiento acceder á la peticion que le hicieron varios industriales, á fin de que se les permitiera hacerse cargo del cupo líquido, excepto 12.000 pesetas asignadas á los vinos, si bien votaron en contra los Concejales D. Jose Garcia Millan, D. Jose Maria Alonso, D. Manuel Maria Perez y D. Alejandro Dominguez, siendo adoptado el acuerdo por nueve votos contra cuatro, á pesar de que en el acta correspondiente se dice que solo concurrieron á la sesion 11 Concejales. Las faltas de que se ha hecho mérito están debidamente justificadas en el expediente, así como que de ellas son responsables los Concejales á quienes ha comprendido la providencia de suspension, que fueron los que tomaron los respectivos acuerdos, y como quiera que son de verdadera gravedad, pues indican que se ha faltado en repetidas ocasiones á las prescripciones legales, así como que se tienen en el mayor abandono los intereses municipales;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hornahuelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hornahuelos, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo á consecuencia de una denuncia suscrita por D. José Vera, D. Francisco Vazquez y otros, aparece: que en las sesiones celebradas en 31 de Mayo y 26 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó pagar 400 pesetas al Secretario D. Andrés Durán y Asensio por los quince dias que estuvo en esta Corte para gestionar el despacho del expediente relativo á la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa de Santa María, y los acuerdos municipales tomados durante el periodo que media entre ambas fechas están autorizados por dicho Secretario, habiéndose abonado tambien al mismo 500 pesetas más para gastos de viages con ocasion del referido expediente. 1.300 pesetas para material de la Secretaría relevándole

de justificar su inversion, y 100 pesetas para el papel, plumas y tinteros que se necesitaron para las operaciones del Censo electoral; que la partida de gastos imprevistos del presupuesto resultaba excesiva, porque con cargo á ella se habían pagado las dietas de los comisionados de apremio, que se habian dado dos gratificaciones una de 250 pesetas á D. Mariano Velázquez Pascual por haber ayudado á la formacion del apéndice y reparto de la contribucion territorial del año económico venidero, y otra de 90 pesetas á don Ramón Muñoz Guerra, contratista del servicio de bagajes, por no estar previsto en el contrato el que prestó para los trabajos del censo de poblacion formado últimamente; que en los presupuestos de 1888-89 y 1890 á 91 se habían consignado 3.700 pesetas en el primero, y 1.000 en el segundo, para gratificar á D. Alejandro Pascual Lamubiera, apoderado de aquel Ayuntamiento en Madrid, para cobrar los intereses de las inscripciones ó títulos de la deuda interior del 4 por 100 y llevar á efecto la conversion de algunas inscripciones en títulos al portador, habiéndole sido ya satisfechas 2.994 pesetas de las 4.700 que suman ambas partidas; que el Concejal y Administrador del impuesto sobre alcoholes y aguardientes D. Antonio Jestari, solo habia cobrado en dos partidas los derechos establecidos por la instruccion vigente, por lo que se seguia expediente para el reintegro de 1.243 pesetas 76 céntimos, que se habian dejado de cobrar; que no se justificaba la inversion de 706 pesetas que resultaban de diferencia entre las 48.421 pesetas á que ascendió el valor de las obras para la construccion del cementerio y las 47.715 importe del remate de dichas obras; que sin haberse observado los requisitos que exige el número 3.º del artículo 85 de la ley Municipal, el Ayuntamiento autorizó á D. Juan Vazquez Melendez para variar el curso de una servidumbre de desagüe, y apropiarse el terreno por donde las aguas discurrian; que los pagos de todas las obligaciones del presupuesto, durante el ejercicio económico de 1889-90, con su periodo de ampliacion, ascienden á 39.257 pesetas, y los ingresos á 41.503, y los débitos á unas 48.000 pesetas; que la Junta local de Instruccion pública no visita mensualmente las Escuelas; que algunos Concejales habian obtenido una baja indebida en la contribucion territorial; y que no obstante de harberse aplazado por orden superior la reunion de las Juntas del censo electoral para el 20 de Agosto último, el Ayuntamiento y la Junta municipal del censo de aquel pueblo se reunieron el dia 15, en el que tomaron acuerdos y eliminaron á varios individuos de la Junta.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la referida suspension y nombró otros Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la correccion impuesta al Ayuntamiento de Hornachuelos, puesto que revelan el desorden y prodigalidad de aquella Administracion y el grave perjuicio que la misma viene causando á los intereses del pueblo.

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

——

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Son Servera, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: en 25 de Septiembre último el Gobernador civil de la provincia de Baleares nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que girara visita de inspeccion al Ayuntamiento de Son Servera: del expediente que aquel ha instruído resulta:

Que las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento el mes de Septiembre último están extendidas en papel comun; que en el reparto de la prestacion personal correspondiente al ejercicio de 1889-90 figuran jornoles exigibles al vecindario por valor de 3.352'23 pesetas, no habiéndose podido averiguar que vecinos redimieron en metálico tal obligacion y cuales prestaron el servicio, ignorándose el sitio en donde fueron empleados los jornales, y no habiendo ingresado cantidad alguna por el expresado concepto de redencion de la prestacion; que para los arbitrios no se ha celebrado mas que una subasta, omitiéndose la segunda que la ley ordena para mejorar en un 10 por 100 obtenido en los primeros remates; que sin audiencia de la Junta municipal se ha exigido á los dueños de perros un arbitrie, no habiéndose podido determinar por falta de datos la cantidad recaudada por tal concepto; que tampoco se sabe la suma á que han ascendido las multas impuestas por la Alcaldía, y de las 110 pesetas á que ascienden las impuestas durante el actual ejercicio solo han ingresado en caja 106; que á pesar de que se ha debido ya realizar el ingreso de 1.612 pesetas en concepto de recargo municipal sobre consumos, ó por lo menos la parte que ha correspondido recaudar, excepcion hecha de las cuotas de los contribuyentes morosos, ni se sabe si éstos existen, ni cual sea el número de los contribuyentes que hayan satisfecho sus respectivas cuotas.

En vista de todo lo expuesto el Gobernador de Baleares, por providencia del dia 8 del actual, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Son Servera, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Seccion en cumplimiento y á los efectos del art 191 de la ley Municipal.

Los hechos en que el Gobernador de Baleares formula su providencia indican el estado de abandono en que la Corporacion municipal de que se trata tiene los intereses que le están encomendados, y que alcanzan, no solo á los libros y demas documentos que con arreglo á la ley debe llevar y cuyas formalidades son tan necesarias para el buen orden de la Administracion municipal, sino á los fondos, pues segun parece, se ha dado el caso de no haberse podido determinar las cantidades ingresadas por varios conceptos ni el destino que á las prestaciones personales se ha dado, lo cual pudiera muy bien constituir delito, y en vista de ello;

La Seccion opina que procede confirmarse la providencia del Gobernador de Baleares y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

——

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo en virtud de la denuncia de don Carlos Valverde y Lopez aparece: que los libros de contabilidad carecían de firmas, sello, autorizacion y reintegro; que según el arqueo practicado en 30 de Agosto último existían libramientos por valor de 3.045 pesetas para pago de dietas á los comisionados de apremio, sin que se haya exigido su importe á los deudores responsables; que no se forman los extractos de las sesiones; que el servicio del alumbrado público se lleva á cabo directamente por la Administracion, sin previo acuerdo y sin que se haya intentado subasta alguna para efectuarlo; que los títulos y valores procedentes de las inscripciones de la Deuda pública correspondientes al Municipio no se custodian en el arca municipal, sino que se hallan en poder de dos agentes, estando sin cobrar 1.938 pesetas 80 céntimos, mas los intereses del último ejercicio; que de las 10.059 pesetas 72 céntimos que el Ayuntamiento cobró desde Mayo á Agosto del ejercicio anterior por derechos de consumo para el Tesoro, se han aplicado indebidamente á varios gastos 2.936 pesetas 61 céntimos, que no se han atendido las obligaciones de la primera enseñanza durante el último trimestre del ejercicio económico de 1889-90; que importando los ingresos de los meses de Julio y Agosto último 13.664 pesetas 12 céntimos, no se ha pagado el contingente provincial; que en cuanto á la recaudacion de los derechos de consumos se notó la falta de matrices de los recibos talonarios, la firma del Alcalde y el sello de la Alcaldía, estando sin aprobar las cuentas, sin liquidar la Administracion y sin repartir el déficit; que las obligaciones pendientes de pago del Ayuntamiento representan unas 526.400 pesetas, y ni el Alcalde actual D. Antonio Gámiz, ni el anterior D. José Luis Rubio, se han liquidado crédito alguno ni se han cuidado de cobrar los que ya estaban liquidados; que el Concejal D. Eduardo Montoro y otros son responsables de 6.763 pesetas 37 céntimos de la recaudacion de los consumos de los ejercicios de 1881-82 y 82 á 83, que el primer Teniente de Alcalde D. Agustin Burgos es responsable del importe de los derechos establecidos sobre la sal en el año 1878 á 79; que de cuatro libramientos á cargo de D. Antonio Arenas falta la conformidad á dos de ellos, y en otro resultó un saldo, que no se justificó, en favor del mismo; que en 19 de Marzo de 1885 la Comision de aguas tachó las cuentas de D. Rafael Castroverde, apoderado del Ayuntamiento, por falta de justificantes de 84.784 reales 84 céntimos; que los libros de actas estaban sin autorizar y sin las firmas de los asistentes á las sesiones; que de las cédulas personales que importan 6.051 pesetas, solo se han cobrado 1.550; que los préstamos del Pósito datan desde 1865 á 66, y todos están vencidos y sin reintegrar; que desde el mes de Enero último, el Ayuntamiento solo ha celebrado tres ó cuatro sesiones ordinarias, y que debiendo ejercerse por el Ayuntamiento el Patronato del Hospital civil, lo ejerce D. José Luis Rubio desde que empezó á ser Alcalde en 1885, sin formar presupuestos ni cuentas, ni entregar los documentos que la superioridad le tiene pedidos.

Remitido el expediente al Gobernador, acordó éste en la mencionada fecha la suspension del Alcalde don Antonio Gámiz Lopez y tres Concejales:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan una negligencia grave y un desorden punible por parte de la Administracion municipal del referido pueblo, y que estas faltas no solo deben ser responsables los suspensos, sino tambien todos los demás Concejales, que, lejos de reclamar de ellas, las toleran y consienten y llevan su abandono al extremo de no celebrar sesiones y no cuidar tampoco del patronazgo que á la Corporacion parece que corresponde sobre el indicado establecimiento de Beneficencia;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata, haciéndola extensiva á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento; mandar los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho, y que inmediatamente se instruya expediente por la Direccion general de Beneficencia para que se incaute de cuantos documentos y datos correspondan al mencionado Hospital para resolver con prontitud y energía lo que fuere conducente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S, para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

——

(Gaceta número 316.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Cristóbal Becerra y García y D. Francisco Jimenez García contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Igualeja; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen;

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Igualeja, de la provincia de Málaga.

Resulta que celebradas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, se protestó de ellas en el mismo dia por el elector D. Antonio Montesinos, que alegó que el Alcalde habia hecho comparecer en su casa á los electores; que se habían omitido los nombres de algu-

nos electores y tergiversado los de otros; que no se habian publicado las listas electorales; que el Juez municipal, el Secretario y el suplente habian amenazado á los electores, y por la fuerza se los llevaron al Colegio electoral, y que los Alcaldes primero y segundo y un empleado del impuesto de consumos ofrecieron la condonacion de las cuotas á los que votaran por la candidatura de ellos.

En 2 de Diciembre D. José Olivares, D. Antonio Ruiz, D. Blas Becerra, don Francisco Jiménez, D. Miguél Castañeda, D. Juan de la Cruz, D. Cristóbal Millan, D. Juan Marcos Roman, D. José Parra, D. Francisco Jimenez Gonzalez, y hasta 18 electores, formularon una contraprotesta, en la que expresaron que eran absolutamente falsos los cargos expuestos en la reclamacion de D. Antonio Montesinos, la cual consideraban calumniosa y depresiva á la dignidad de los electores.

La protesta de D. Antonio Montesinos, no habiendo sido probada, se estimó en los dias 8 y 15 de Diciembre por la Junta de escrutinio general y por los Comisionados de la misma, siendo proclamados Concejales los candidatos D. Cristóbal Becerra García, don Lorenzo Gonzalez Acevedo, D. Salvador Dominguez Becerra y D Francisco Jimenez Gonzalez, y constituido á su tiempo el Ayuntamiento, sin reclamacion alguna ante éste ni ante la Junta, habiendo sido notificado en 16 de Diciembre el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio á D. Antonio Montesinos y Milan, segun aparece de la diligencia de notificacion suscrita en el mismo dia por el Secretario de la Corporacion y dos testigos, por haber manifestado el Montesinos que no podia firmar.

En 24 de Diciembre, visto que no se habia presentado recurso alguno contra lo resuelto se decretó por el Alcalde firmes y ejecutorios los acuerdos respecto de la eleccion de Concejales.

Mas la Comision provincial, en 25 de Diciembre, declaró nulas dichas elecciones á consecuencia de la instancia que dicha Corporacion dice que le fué presentada por D. Salvador García y otros electores, cuya instancia no se acompañaba al expediente, en la que, segun la misma Comision provincial, se manifestaba que no habia tenido lugar la junta de escrutinio; que el Secretario ó escrutador D. Diego Guerrero Dominguez no desempeñó sus funciones; que reproducian los hechos expuestos por la protesta, y que habian presentado una certificacion justificativa de los indicados cargos.

Recibida la comunicacion del mencionado acuerdo en 3 de Enero, segun aparece del folio 24 del expediente de las elecciones, al dia siguiente el Ayuntamiento celebró sesion, en la que se acordó que, no obstante la constitucion del Ayuntamiento y la toma de posesion de los cargos cuando se recibió la comunicacion de lo resuelto, puesto que ésta habia conocido sin previa apelacion, se recurriese al Ministerio del digno cargo de V. E., con remision de los antecedentees, por medio del Gobernador de la provincia.

En el expresado dia 4 de Enero don D. Cristóbal Becerra García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igualeja, y D. Francisco Jimenez García, Regidor Síndico, acudieron á ese Ministerio suplicando que les amparase su derecho, decrete la nulidad del acuerdo de la Comision provincial y declare válidas las mencionadas elecciones, porque las operaciones de las mismas reunen todas las operaciones de legalidad, porque son falsos los cargos aducidos contra las mismas; que D. Diego Guerrero no concurrió porque no quiso, y porque se habia faltado á lo prescrito en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. en su nota del 16 del actual informó que procede declarar válidas las elecciones, reponer al Ayuntamiento y apercibir á la Comision provincial para que en lo sucesivo atempere sus actos á las prescripciones de la ley, y así opina tambien esta Seccion, porque lejos de haberse probado los hechos aducidos en contra de la validez de las elecciones, resulta justificada la legalidad de las mismas por la contraprotesta, siendo muy significativa la circunstancia de que la Comision provincial de Málaga se haya permitido declarar la nulidad de dichas elecciones sin reclamar el expediente, y sin tener á la vista más datos que la instancia de los recurrentes y la certificacion que por los mismos se presentó, segun se afirma, y sin considerar que en toda clase de asuntos ha de resolverse en tiempo y forma de conformidad con lo alegado y probado, porque de lo contrario las resoluciones acusan impericia, negligencia ó parcialidad notorias en quienes las adoptan, máxime cuando al tenor de lo prescrito en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la resolucion de los Comisionados de la Junta general de escrutinio es ejecutoria por no haberse hecho reclamaciones en forma dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion; no haberse pedido el expediente al Ayuntamiento, y haber resuelto la Comision con fecha 25 del expresado mes.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir las leyes, entiende la Seccion que procede resolver lo siguiente:

1.º Declarar válidas las elecciones para Concejales de Igualeja.

2.º Reponer inmediatamente al Ayuntamiento renovado y constituido por virtud de dichas elecciones.

3.º Declarar írrito y nulo el acuerdo de la Comision provincial, apercibiendo á la misma para que en lo sucesivo se ajuste á los preceptos de la ley al dictar sus resoluciones.

4.º Que para depurar la responsabilidad á que hubiere lugar, se remita el expediente á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos averigüen y castiguen las coacciones a que se refiere la protesta ó la denuncia falsa que resultaria en otro caso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta número 316)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, previene en su art. 6.º que los nombramientos de Magistrados suplentes se harán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, y determina en su art. 7.º las condiciones necesarias para obtener dicho nombramiento; pero nada dispone acerca de la forma en que han de hacerse las propuestas. Por esto, sin duda, se remiten por las Audiencias en diversas formas haciéndolo unas por medio de ternas, limitándose otras á consignar los nombres de los Abogados del respectivo Colegio que reunan las condiciones legales, y elevando otras, por último, propuesta unipersonal, observándose que en la mayoría de los casos no se hace mencion de los méritos y condiciones de los Letrados que en ellas figuran, y que, en ocasiones, se ha suscitado la duda de si los Fiscales deben ó no intervenir en su formacion. Y como esta diversidad de criterios da lugar en algunos casos á consultas é incidencias y á peticion de antecedentes que demoran los nombramientos en daño del servicio público; la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las propuestas para el nombramiento de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal se ajusten á las reglas siguientes:

1.ª La formacion de las propuestas para las vacantes de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponde á sus salas de gobierno, y para las que hayan de proveerse en las de lo criminal á las Audiencias de este nombre, constituidas en juntas de gobierno, con asistencia del Fiscal ó de quien le sustituya.

2.ª Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la vacante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defuncion del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado suplente.

3.ª Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.ª Para la inclusion en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, los Letrados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y solo en defecto de unos y otros podrán ser incluidos los Letrados que hayan ejercido la profesion con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el órden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesion.

5.ª A continuacion del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Parcelas.—Anuncio

En virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, se ha procedido en 8 del actual á incautarse, á nombre del Estado, de una pequeña porcion de terreno, en el lugar del Puente, distrito municipal de Canedo, adosado á la carretera de segundo orden de Villacastin á Vigo, en el kilómetro 556 y contiguo á un terreno de D. Inocencio Lafuente y Borrajo y valla de la estacion del ferrocarril de Orense á Vigo, el cual mide una superficie de 445'41 metros cuadrados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que si alguna persona se creyera con derecho á dicho terreno, reclame durante el término de quince dias, contados desde su publicacion en este periódico oficial, acreditándolo con documentos inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no le serán atendidas.

Orense 10 de Noviembre de 1890. —El Administrador, P. O., Victor Vera.

AYUNTAMIENTOS

Recaudaciones de los Ayuntamientos de San Ciprian de Viñas y Barbadanes

La cobranza de sus cuotas de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre de 1890 á 1891, tendrá lugar en San Ciprian los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo Noviembre en la casa Consistoria de dicho San Ciprian y en Barbadanes los dias 24, 25, 26 y 27 del corriente mes de Noviembre en el pueblo de Lamas de la Valenzana y casa de D. Benito Fernandez Novoa.

Lo que en cumplimiento del art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dichos Ayuntamientos.

San Ciprian de Viñas 10 de Noviembre de 1890.—El Recaudador, José Yañez.

Ribadavia.

Por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, quedan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los repartimientos de liquidos y alcoholes, aguardientes y licores del corriente ejercicio de 90 á 91, durante cuyo término pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ribadavia 9 de Noviembre de 1890. Francisco Gomez Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan Plá y Sampedro, Juez de primera instancia de la villa de la Puebla de Trives.

Hago público: que por virtud de juicio de menor cuantia sustanciado en este Juzgado por continuacion de diligencias de embargo preventivo, solicitadas por el Procurador don Maximino Perez Rodriguez, é nombre de don Santiago Gallego Cid del comercio de esta villa, contra José Fernandez Dominguez, vecino de San Lorenzo, en este municipio, sobre pago de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de préstamo y venta de tres cabezas de ganado; en cuyos autos, para pago de dicha suma y costas se embargaron como de la propiedad del demandado los bienes que justipreciados en forma son los siguientes:

En términos de San Lorenzo

1.º Tapada, pasto y labradio, con varios árboles, llamada da Tapada, mensura treinta y tres áreas diez centiáreas; linda al Este labradio de Joaquin Rodriguez, Oeste y Sur mas de

Josefa Rodriguez y Norte mas de Peidro Valentin: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Cortiña llamada do Pacio: mensura dos áreas; linda al Este mas de Domingo Dominguez, Oeste mas de Pedro Dominguez, Sur camino y Norte prado de Manuel Villarino: en ochenta pesetas.

3.º Barbecho titulado do Barreiro: mensura nueve áreas cuarenta centiáreas; linda al Este mas de Antonio Guerra, Norte mas de Balbina Perez, Oeste mas de Juan Cancela y Sur barbecho de Manuel Villarino: en cuarenta y cinco pesetas.

4.º Otro barbecho titulado ó Candedo: mensura seis áreas veinticuatro centiáreas; linda al Este mas de Juan Caneda, Oeste mas de los herederos de Jose Vidal, Norte se ignora y Sur camino; en cuarenta pesetas.

5.º Pasto con castaños y cerezos en el Caracedo; linda al Este soto de Domingo Dominguez, Oeste lo mismo de Manuel Villarino, Norte prado de don Teodoro Prada y Sur soto de Benito Dominguez: en ciento veinticinco pesetas.

6.º Prado con árboles, titulado do Porto; mensura diez áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda al Este mas de Aquilino Alvarez, Oeste mas de Camilo Veiga, Sur cortiña de Manuel Martinez y Norte mas de Saturnino Rodriguez: en cincuenta pesetas.

En términos de Paraisas.

7.º Prado, barbecho, pasto y tojal en tres porciones que la dividen muros, denominada de la Cabrita: mensura una hectarea cuarenta y nueve áreas cencuenta y tres centiáreas; linda al Este camino, Oeste tapada de Manuel Rodriguez y otros, Sur camino y agro, y Norte prado de Antonio Guerra: en mil ciento veinte pesetas.

8.º Barbecho titulado ó Val de San Lorenzo: mensura treinta y cuatro áreas ochenta y nueve centiáreas; linda al Este y Norte mas de Manuel Fernandez, Oeste se ignora y Sur camino: en ciento setenta y cinco pesetas.

En términos de Mendoya

9.º Viña en el Modorron: mensura seis áreas diez centiáreas; linda al Este mas de Julian Rodriguez, Oeste mas de Justo de Paraisas, Norte mas de Domingo Ojea y Sur mas de Jerónimo de Mendoya: en treinta y cinco pesetas.

10. Otra viña denominada do Colmear: mensura dos áreas cincuenta centiáreas; linda al Este poula de ignorado dueño, Norte se ignora, Oeste y Sur carretera nacional: en treinta pesetas.

11. Otra viña titulada Medorra: mensura una área ochenta centiáreas; linda al Este mas de Lucia Fernandez, Oeste poula de Gabriela Fernandez, Norte mas de José Cosme, y Sur sendero en veinte pesetas.

Suman las anteriores partidas dos mil setenta pesetas.

Las personas que deseen hacer posturas á las anteriores fincas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia dos del entrante Diciembre y hora de diez de su mañana que se rematarán á favor del mas ventajoso postor; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, que en se ha suplido la falta de títulos de propiedad; y que para ser admitidos como postores deben consignar el diez por ciento del valor de los bienes.

Puebla de Trives seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS, á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.